

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía en la Modalidad de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ Y OTROS** contra la **CONCESIÓN SANTA MARTA– PARAGUACHÓN S.A.**

EXP. 44001310300220210002000

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**, a Usted con respeto me dirijo para para **INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021 y notificado por estado el 28 de julio de la misma anualidad, por medio del cual rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

RECURSOS EN TIEMPO

Los presentes recursos se interponen dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, hecho que ocurrió el pasado 28 de julio de 2021 a través de estado, y los recursos se presentan hoy 2 de agosto de la misma anualidad, estando dentro del término legal oportuno.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1. Con auto que aquí se impugna, el despacho rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., al considerar que no se subsano en debida forma la demanda de llamamiento en garantía, conforme a lo solicitado, esto es, teniendo en cuenta los dos siguientes aspectos:
 - No señalar la identificación de la llamante en garantía.
 - Y no acreditar el envío de la demanda de llamamiento en garantía y la subsanación a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Con todo respeto nos apartamos de los motivos tenidos en cuenta por el despacho para el rechazo del llamamiento en garantía propuesto por la parte que represento, toda vez que la señora juez está sobreponiendo aspectos meramente formales sobre lo sustancial, siendo esto vulneratorio de los preceptos constitucionales.
3. Con respecto al primero punto, esto es que, no se señaló la identificación del llamante en garantía, se tiene que, junto con la presentación de llamamiento en garantía se anexó certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Santa Marta Paraguachón S.A., expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, donde claramente se evidencia el número de identificación de la llamante en garantía, además de el mismo ya se había acreditado en la contestación de demanda, razón por la cual no resulta desconocido para las partes y para el despacho la identificación de la parte a la que represento.

• **Vejarano y Amaya** •

ABOGADOS ASOCIADOS

4. Ahora bien, con respecto a que no se envió copia de la demanda de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*” (subrayado por la memorialista).
5. De la lectura de la norma anteriormente transcrita, se tiene que, si bien es cierto que, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos al demandado, el no hacerlo da lugar simplemente a la inadmisión de la actuación, sin que se haga claridad que el no hacerlo, dé lugar al rechazo de la misma.
6. Así mismo, el inciso final del mismo artículo, señala que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado, al momento de admitirse la demanda, la notificación personal de esta se limitará únicamente al envío del auto admisorio, queriendo decir esto que, no se condiciona la notificación del auto admisorio al envío previo de la demanda y sus anexos y que a contrario sensu, en caso de no haberse remitido copia de la demanda y/o de la subsanación al demandado, esto se podrá hacer con la notificación del auto admisorio y bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
7. Por otra parte, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece que, el incumplimiento del deber de envío de las actuaciones presentadas dentro del proceso, a las demás partes, no invalida en absoluto la actuación, que para el presente caso es la subsanación de la demanda que contiene el llamamiento en garantía.

De esta forma presentados y sustentados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, estando dentro del término legal oportuno, solicitándole respetuosamente al *a quo* que revoque la decisión de rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la parte a la que represento, en caso tal de no hacerlo, se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior.

Notificaciones:

Con base en lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo al despacho que la suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B – Edificio Barichara de Bogotá, teléfono: 4660371, correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S.J.